

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y APOSTASÍA

Por

FRANCISCA PÉREZ-MADRID
Profesora Titular
Universidad de Barcelona

fperez_madrid@ub.edu

Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado 19 (2009)

SUMARIO: I. Introducción. II. Derecho a la Intimidad y Ley Orgánica de Protección de Datos. 1. El derecho a la intimidad y el derecho a la protección de datos personales. 2. Límites. 3. Conceptos básicos de la LO 15/1999 de Protección de Datos Personales. 3.1. Datos de carácter personal, tratamiento y ficheros. 3.2. Ficheros excluidos de la LO 15/1999. 3.3. El derecho de cancelación. 3.4. El principio de calidad de dato. III. La incorporación y el abandono de la Iglesia en el Derecho canónico IV. Los Libros de Bautismos: ¿Ficheros o Registros?. V. La inviolabilidad de los archivos. VI. La autonomía de la Iglesia Católica para establecer sus formas de organización. VII. Consideraciones finales.

I. INTRODUCCIÓN

Desde 2005 a mediados de 2008, alrededor de 650 personas solicitaron a las autoridades eclesiolásticas competentes que se cancelaran sus datos personales en los libros parroquiales de Bautismo ¹. Durante esos años, desde algunos medios de comunicaci3n y diversas plataformas pol3ticas e ideol3gicas se hab3a alentado dicho movimiento para apostatar y reclamar que la Iglesia Cat3lica eliminara sus datos de los Libros correspondientes ². En los "manuales de instrucciones" que se elaboraron y

¹ Seg3n una nota de prensa de la Agencia Espa3ola de Protecci3n de Datos del 30 de septiembre de 2008 (en adelante AEPD). En relaci3n con el volumen general de asuntos gestionados por la Agencia, ciertamente es un dato para tener en cuenta que haya esa cantidad por un mismo motivo, pero si se compara esa misma cifra con el n3mero estimado de bautizados que hay en nuestro pa3s, la valoraci3n de la relevancia del fen3meno disminuye considerablemente.

² Sobre esta problemática, véase como bibliografía general, J. OTADUY, *Iglesia Católica y Ley espa3ola de protecci3n de datos: falsos conflictos*, "Ius Canonicum" XLVIII, 95 (2008) pp. 117-140; J. OTADUY, *La Iglesia Católica ante la Ley espa3ola de Protecci3n de Datos*, en "Ius Canonicum", vol. XLV, n. 90 (2005), pp. 529-555; S. PANIZO ORALLO, *El derecho a la intimidad y la investigaci3n psicol3gica de la personalidad en el proceso de nulidad matrimonial*, "Revista Espa3ola de Derecho Can3nico (REDC)" 59, 152 (2002) pp. 51-127; C. REDAELLI, *Tutela della libert3 religiosa e normativa civile sulla privacy*, "Quaderni di Diritto Ecclesiale" 11 (1998) pp. 310-329; R. ACCIAI, *Privacy e fenomeno religioso: le novit3 del Codice in materia di protezione dei dati personali*, "Diritto e politica ecclesiolastica" 12, 2 (2004) pp. 341-359, V. PIGNEDOLI, *Privacy e libert3 religiosa*, Milano 2001; J.A. MESSIA DE LA CERDA BALLESTEROS, *Protecci3n de datos personales y libertad*

distribuyeron especialmente a través de internet, se facilitaba todo lo necesario para seguir paso a paso el procedimiento: ejemplos de cartas que se podían enviar al Obispado para hacer constar la apostasía, algunas instancias-modelo de solicitud de cancelación de los datos del bautismo, también ejemplos de respuesta que se podían recibir desde el Obispado, y finalmente una reclamación-tipo para enviar a la Agencia Española de Protección de Datos en caso de denegación o silencio por parte de la parroquia u Obispado. En el marco de esa campaña de movilización, se enumeraban distintos motivos para apostatar. Así en algunas ocasiones se defendía meramente el derecho a la privacidad, y para otros se trataba del modo de materializar un verdadero deseo de abandonar la Iglesia Católica; pero también se llegó a argumentar que el dejar constancia de la apostasía en los Libros de Bautismos, era una vía para reducir la financiación del Estado a la Iglesia, que según ellos, dependía de su número de miembros.

Así, algunas personas que probablemente tenían una decisión firme de abandonar la Iglesia en virtud de su libertad religiosa utilizaron erróneamente la legislación sobre Protección de Datos personales, que protege un bien jurídico completamente diverso; y a la inversa, también podría ser que otros recurrieran a la apostasía como un mero instrumento para conseguir la cancelación de sus datos en los Libros de Bautismos, sin pretender en realidad lo descrito en el c.751, el rechazo total de la fe cristiana.

Las solicitudes de cancelación de datos fueron denegadas por parte de los Obispos en la mayor parte de los supuestos. Sólo he tenido acceso a la documentación publicada en la web de la AEPD donde aparecen lógicamente las Resoluciones de la Agencia a las reclamaciones presentadas por quienes vieron incumplida su solicitud. Sólo en algunos casos se presentó una reclamación ante la Agencia por una mera cuestión formal, al haberse incumplido el plazo de 10 días por parte de la autoridad eclesiástica para atender la solicitud de cancelación, que finalmente se había realizado. Es el caso, por ejemplo de algunas solicitudes ante los Obispos de Málaga³, Salamanca⁴ y Ávila⁵.

Las Diócesis que denegaron el derecho de cancelación enviaron alegaciones muy diversas a los interesados; incluso se observa que algunos Obispos fueron cambiando su argumentación a lo largo de los años. En la mayor parte de los casos, la contestación consistió en una denegación motivada donde se explicaba que el Libro de Bautismos "no es un fichero de datos, ya que no constituye una relación de personas que profesan la fe

religiosa: el tratamiento de los datos de los apóstatas por las confesiones religiosas, en "Diario La Ley", Nº 6963-6965 (2008).

³ Procedimiento TD/00033/2008, Resolución R/00525/2008, contra el Obispado de Málaga.

⁴ Procedimiento TD/00114/2008, Resolución R/00696/2008, contra el Obispado de Salamanca. Realizó la anotación marginal una vez comenzado el procedimiento de reclamación ante la AEPD.

⁵ Procedimiento TD/00366/2008, Resolución R/01069/2008, contra el Obispado de Ávila.

Católica, sino que se limita a recoger actas de hechos, que no presumen la pertenencia actual a la Iglesia Católica, ni son un fichero de sus miembros”⁶. En otras ocasiones, cuando el interesado únicamente solicitaba la cancelación de los datos, se reclamaba al interesado que presentara una partida de Bautismo y que presentara su declaración de apostasía personalmente, o bien que enviara una declaración formalizada ante Notario⁷. También algunos Obispos, al contestar negativamente a la mera pretensión de cancelación, informaban en una carta sobre los pasos que se debían dar previamente para apostatar⁸.

Excepto en algún supuesto aislado en el que la AEPD desestimó la Reclamación del solicitante porque, pese a haber sido requerido, no había facilitado el dato de la parroquia en que fue bautizado⁹ para poder localizar el asiento correspondiente, en todos los demás casos, la AEPD de forma invariable estimó las reclamaciones. En sus Resoluciones instaba a los Obispos correspondientes para que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la Resolución, remitiera al reclamante una certificación en la que se hiciera constar que se había anotado en la inscripción de su bautismo *el hecho de que había ejercido el derecho de cancelación*. En el caso de que no actuara así, incurriría en alguna de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD. Según este artículo la obstaculización o el impedimento del derecho de cancelación, puede ser una falta grave si se trata de un caso aislado, o una falta muy grave en el supuesto de que suceda de forma sistemática.

Del total de las Resoluciones emitidas sobre esta cuestión, fueron recurridas 298 ante la Audiencia Nacional¹⁰, en cuya primera Sentencia sobre la cuestión de 10 de octubre de 2007 desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Arzobispado de Valencia contra la resolución de la AEPD. A esta Sentencia siguió una larga serie que

⁶ La práctica totalidad de las abundantes Resoluciones contra el Arzobispado de Valencia; también por ejemplo el Procedimiento TD/00043/2008, Resolución R/00549/2008, contra el Obispado de Bilbao.

⁷ Procedimiento TD/00449/2008, Resolución R/01086/2008, contra el Arzobispado de Sevilla; Procedimiento TD/00430/2008, Resolución R/01087/2008 contra el Obispado de Calahorra y la Calzada; Procedimiento TD/00466/2008, Resolución R/01089/2008, contra el Arzobispo de Burgos; Procedimiento TD/00302/2008, Resolución R/00901/2008, contra la diócesis de Bilbao.

⁸ Procedimiento TD/00253/2008, Resolución R/01045/2008, contra el Obispado de Orihuela; Procedimiento TD/00177/2008, Resolución R/01041/200 contra el Obispado de Lugo; Procedimiento TD/00172/2008, RESOLUCIÓN R/01040/2008, contra el Obispado de Pamplona y Tudela; Procedimiento N°: TD/00299/2008, RESOLUCIÓN N°.: R/01018/2008, contra el Obispado de Tenerife; Procedimiento TD/00269/2008, Resolución R/00988/2008, contra el Arzobispado de Madrid.

⁹ Por ejemplo en el Procedimiento TD/00007/2008, Resolución R/00499/2008, contra el Arzobispado de Zaragoza.

¹⁰ El art. 48 de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999 establece que “las resoluciones de la Agencia de Protección de Datos u órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma agotan la vía administrativa”.

respaldaban el criterio de la AEPD hasta que el Tribunal Supremo en fecha de 19 de septiembre de 2008 casó y anuló la Sentencia mencionada de la Audiencia Nacional. Poco tiempo después, el Tribunal Supremo admitió otros dos recursos de casación con razonamientos jurídicos idénticos en las Sentencias de 14 y 15 de octubre de 2008; de ahí que pueda decirse que ya ha sentado jurisprudencia sobre la materia ¹¹.

El Abogado del Estado promovió un incidente de nulidad de actuaciones respecto de la Sentencia de 19 de septiembre de 2008 por entender que la sentencia del Supremo favorable al Arzobispado era "manifiestamente irrazonable". Sin embargo, la Sala en una providencia de fecha 12 de noviembre, decidió no admitir a trámite el incidente de nulidad e impuso una multa de 600 euros a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) al considerar que "indudablemente" había actuado "con temeridad"; además, sostuvo que el fiscal no era parte legítima ¹² en el caso.

El argumento clave que ha adoptado el Tribunal Supremo para anular el criterio de la AEPD y la Audiencia Nacional es que no se pueden considerar ficheros los Libros parroquiales de Bautismos. En cualquier caso, además de esta cuestión vale la pena que analicemos en su momento los demás argumentos jurídicos alegados por el Arzobispado de Valencia, especialmente porque es de esperar que continúe la batalla legal a través de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

¹¹ Aunque el artículo es anterior a las Sentencias del Tribunal Supremo véase J. OTADUY, *Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos*, en "Ius Canonicum" XLVIII, 95 (2008) pp. 117-140.

¹² Cfr. LOPJ. Artículo 241. "1. No se admitirán con carácter general incidentes de nulidad de actuaciones. Sin embargo, excepcionalmente, quienes sean parte legítima o hubieran debido serlo podrán pedir por escrito que se declare la nulidad de actuaciones fundada en cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución, siempre que no haya podido denunciarse antes de recaer resolución que ponga fin al proceso y siempre que dicha resolución no sea susceptible de recurso ordinario ni extraordinario. Será competente para conocer de este incidente el mismo juzgado o tribunal que dictó la resolución que hubiere adquirido firmeza. El plazo para pedir la nulidad será de 20 días, desde la notificación de la resolución o, en todo caso, desde que se tuvo conocimiento del defecto causante de indefensión, sin que, en este último caso, pueda solicitarse la nulidad de actuaciones después de transcurridos cinco años desde la notificación de la resolución. El juzgado o tribunal inadmitirá a trámite, mediante providencia sucintamente motivada, cualquier incidente en el que se pretenda suscitar otras cuestiones. Contra la resolución por la que se inadmita a trámite el incidente no cabrá recurso alguno. 2. Admitido a trámite el escrito en que se pida la nulidad fundada en los vicios a que se refiere el apartado anterior de este artículo, no quedará en suspenso la ejecución y eficacia de la sentencia o resolución irrecurribles, salvo que se acuerde de forma expresa la suspensión para evitar que el incidente pudiera perder su finalidad, y se dará traslado de dicho escrito, junto con copia de los documentos que se acompañasen, en su caso, para acreditar el vicio o defecto en que la petición se funde, a las demás partes, que en el plazo común de cinco días podrán formular por escrito sus alegaciones, a las que acompañarán los documentos que se estimen pertinentes. Si se estimara la nulidad, se repondrán las actuaciones al estado inmediatamente anterior al defecto que la haya originado y se seguirá el procedimiento legalmente establecido. Si se desestimara la solicitud de nulidad, se condenará, por medio de auto, al solicitante en todas las costas del incidente y, en caso de que el juzgado o tribunal entienda que se promovió con temeridad, le impondrá, además, una multa de 90 a 600 euros".

II. DERECHO A LA INTIMIDAD Y LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Como apuntaba antes, la LOPD ha sido utilizada fuera de contexto. Lo que los reclamantes pretendían no era velar por su privacidad sino que su abandono de la Iglesia Católica quedara formalizado a través de la solicitud de la cancelación de sus datos en el libro de Bautismos.

Considero útil hacer ahora una serie de referencias acerca de la Legislación sobre protección de datos, para poder calibrar mejor las consecuencias jurídicas de las reclamaciones y la negativa a dichas solicitudes.

1. El derecho a la intimidad y el derecho a la protección de los datos personales

La Constitución española en el art. 18 garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. En su n.4 dice que la Ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. Es evidente que la generalización de las nuevas tecnologías ha aumentado el riesgo que puede suponer el uso de la informática para la intimidad. La misma Agencia Española de Protección de datos durante varios años, tenía dentro de su logo institucional el lema: “Evita que la informática invada tu vida”, aunque resulta obvio que no es la informática lo peligroso sino el mal uso que se puede hacer de ella ¹³.

El derecho a la intimidad tiene una doble perspectiva: una negativa en la medida en que se prohíbe la injerencia no deseada de terceros en una determinada esfera personal, y otra positiva, respecto al dominio que tiene el titular de la información sobre los datos que circulan relativos a su persona. Ambas dimensiones han sido reconocidas por nuestra jurisprudencia. Así, el Tribunal Supremo ha definido la intimidad como “el derecho a mantener intacta, desconocida, incontaminada e inviolada la zona íntima, familiar o recoleta del hombre” ¹⁴. Y según el Tribunal Constitucional, el art. 18 garantiza el “tener vida privada disponiendo de un poder de control sobre la publicidad de la información relativa a nuestra persona y familia” ¹⁵; el individuo tiene “un poder jurídico sobre la información relativa a una persona o a su familia, pudiendo imponer a terceros, sean éstos simples particulares o poderes públicos, su voluntad de no dar a conocer dicha información o prohibiendo su difusión no consentida” ¹⁶.

¹³ Cfr. C. CONDE ORTIZ, *La protección de datos personales. Un derecho autónomo con base en los conceptos de intimidad y privacidad*, Madrid 2005, p.20.

¹⁴ STS de 8 de marzo de 1974.

¹⁵ STC 144/1999, de 22 de julio.

¹⁶ STC 134/1999 de 15 de julio.

Tanto en el ámbito doctrinal como en el jurisprudencial el derecho a la intimidad ha evolucionado de considerarse meramente como un derecho pasivo a no sufrir injerencias en la propia vida privada, a entenderse en esa segunda dimensión positiva, como un derecho de control de los datos personales incluidos en un fichero informático ¹⁷. Así, según la STC 292/2000, el art. 18.4 CE contiene "un derecho o libertad fundamental, el derecho a la libertad frente a las potenciales agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes de un uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos, lo que la Constitución llama "la informática", lo que se ha dado en llamar "libertad informática" ¹⁸.

Además, "estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos (...) requiere como complementos indispensables, por un lado, la facultad de saber en todo momento quién dispone de esos datos personales y a qué uso los está sometiendo, y, por otro lado, el poder oponerse a esa posesión y usos.(...) En fin, son elementos característicos de la definición constitucional del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos. Y resulta indispensable (...) el derecho a poder oponerse a esa posesión y uso requiriendo a quien corresponda que ponga fin a la posesión y empleo de los datos. Es decir, exigiendo del titular del fichero que le informe de qué datos posee sobre su persona, accediendo a sus oportunos registros y asientos, y qué destino han tenido, lo que alcanza también a posibles cesionarios; y, en su caso, requerirle para que los rectifique o los cancele" ¹⁹.

La primera Sentencia del Tribunal Constitucional que se dicta en España sobre un caso de protección de datos fue la STC 254/1993 de 20 de julio. En ella, el Tribunal Constitucional reconoce y ampara el derecho de los ciudadanos a conocer los datos personales que les conciernen y que se hallan registrados en archivos informatizados administrativos. Se habla ya de un derecho autónomo, que es el derecho a la libertad frente a las posibles agresiones a la dignidad y a la libertad de la persona provenientes del uso ilegítimo del tratamiento mecanizado de datos. Cuando se habla más nítidamente de un derecho específico a la protección de los datos personales es en las Sentencias del Tribunal Constitucional 290 y 292/2000, distinguiéndolo del derecho a la intimidad. Su objeto es más amplio que el relativo al derecho a la intimidad ya que no se

¹⁷ F. SARDINA VENTOSA, *El derecho a la intimidad informática y el tratamiento de datos personales para la prevención del fraude*, en "Actualidad informática Aranzadi" (1997), p.3; C. CONDE ORTIZ, *La protección de datos personales*, 2005, p.27; A.E. PÉREZ LUÑO, *Manual de Informática y Derecho*, Barcelona 1996.

¹⁸ STC 292/2000, FJ.6; ver también STC 143/1994, FJ 7 ;STC 11/1998, FJ 4 ; STC 94/1998, FJ 6 ; STC 202/1999, FJ 2 .

¹⁹ STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 7 .

reduce a los datos íntimos de la persona sino a cualquier dato personal, sea íntimo o no
20

2. Límites

No obstante, el derecho a la intimidad informática, como cualquier otro derecho fundamental, está limitado por la Constitución y los criterios de interpretación a los que nos remite su texto. Así, habrá que tener en cuenta los Tratados internacionales celebrados por España, cuyas disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los mismos Tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional (art.96, 1 CE). Y también habrá que tener en cuenta lo que dispone el art. 8,2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Sobre el derecho al respeto de la vida privada y familiar establece: “no podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás”.

Aunque la Constitución no haya previsto límites concretos, ni remita a los Poderes públicos para su determinación, tendrá que encontrarlos en los demás derechos fundamentales, como puede ser, entre otros, la libertad religiosa ²¹ y en los bienes jurídicos protegidos constitucionalmente ²².

²⁰ “El derecho fundamental a la protección de datos persigue garantizar a esa persona un poder de control sobre sus datos personales, sobre su uso y destino, con el propósito de impedir su tráfico ilícito y lesivo para la dignidad y derecho del afectado. En fin, el derecho a la intimidad permite excluir ciertos datos de una persona del conocimiento ajeno, por esta razón, y así lo ha dicho este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, FJ 5 ; 144/1999, FJ 8 ; 98/2000, de 10 de abril, FJ 5 ; 115/2000, de 10 de mayo, FJ 4), es decir, el poder de resguardar su vida privada de una publicidad no querida. El derecho a la protección de datos garantiza a los individuos un poder de disposición sobre esos datos. Esta garantía impone a los poderes públicos la prohibición de que se conviertan en fuentes de esa información sin las debidas garantías; y también el deber de prevenir los riesgos que puedan derivarse del acceso o divulgación indebidas de dicha información. Pero ese poder de disposición sobre los propios datos personales nada vale si el afectado desconoce qué datos son los que se poseen por terceros, quiénes los poseen, y con qué fin”, STC 292/2000, FJ 6.

²¹ Aunque se estudie el derecho a la intimidad desde otro ángulo, vid. por todos R. PALOMINO, *Derecho a la intimidad y religión: la protección jurídica del secreto religioso*, Granada 1999.

²² “En cuanto a los límites de este derecho fundamental no estará de más recordar que la Constitución menciona en el art. 105 b) que la ley regulará el acceso a los archivos y registros administrativos “salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas” (en relación con el art. 8.1 y 18.1 y 4 CE), y en numerosas ocasiones este Tribunal ha dicho que la persecución y castigo del delito constituye, asimismo, un bien digno de protección constitucional, a través del cual se defienden otros como la paz social y la seguridad ciudadana. Bienes igualmente reconocidos en los arts. 10.1 y 104.1 CE (por citar las más recientes, SSTC 166/1999, de 27 de septiembre, FJ 2, y 127/2000, de 16 de mayo, FJ 3.a;

3. Conceptos básicos de la LO 15/1999 de Protección de Datos Personales

Tras el fracaso de diversos Proyectos, la primera Ley Orgánica que se aprobó sobre la materia fue la Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de Datos de 1992. Posteriormente, la LO 15/1999 de Protección de Datos se aprobó para cumplir el mandato comunitario que ordenaba incorporar el contenido de la Directiva 95/46/CE a nuestro ordenamiento. En el año 2007 se aprobó el Reglamento 1720/2007, de 21 de diciembre, de desarrollo de la LOPD .

Frente a LORTAD de 1992 que definía su finalidad como “limitar el uso de la informática (art.1), la LOPD no contaba con una Exposición de Motivos, y declaraba que su fin era “garantizar y proteger” el uso y tratamiento de los datos de carácter personal (art.1 de la LOPD). Por tanto, se amplía así el ámbito de aplicación de la Ley.

A continuación, me detendré a exponer una serie de conceptos de la LOPD que son necesarios para entender la lógica interna de dicha norma, y los argumentos jurídicos utilizados en las Resoluciones de la AEPD, y en la Sentencias dictadas al respecto.

3.1. Datos de carácter personal, tratamiento y ficheros

La LOPD, en su art.2 establece que se aplicará a “los datos de carácter personal registrados en soporte físico, que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”²³.

Ahora bien ¿qué debemos entender por tratamiento de datos personales? La propia LO 15/1999 nos responde en su art.3 : “Por *datos de carácter personal*, se ha de entender cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Será considerado *tratamiento de datos*, las operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación,

ATC 155/1999, de 14 de junio). Y las SSTC 110/1984 y 143/1994 consideraron que la distribución equitativa del sostenimiento del gasto público y las actividades de control en materia tributaria (art. 31 CE) como bienes y finalidades constitucionales legítimas capaces de restringir los derechos del art. 18.1 y 4 CE”, STC 292/2000, FJ 9.

²³ Este artículo se corresponde con el artículo 3 de la Directiva 95/46/CE. Art.3. Ámbito de aplicación: “1. Las disposiciones de la presente Directiva se aplicarán al tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales, así como al tratamiento no automatizado de datos personales contenidos o destinados a ser incluidos en un fichero. 2. Las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán al tratamiento de datos personales: a) efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, en cualquier caso, al tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal; b) efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas”.

conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”²⁴.

Sobre el término *tratamiento*, se planteó una decisión prejudicial por parte de Suecia ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, acerca de la interpretación de la Directiva 95/46/CE, en el caso *Lindqvist* de 6 de noviembre de 2003.

La Sra. Lindqvist, además de su trabajo retribuido como empleada de mantenimiento desempeñaba funciones de catequista en la parroquia de Alseda (Suecia). Hizo un curso de informática en el que, entre otras cosas, tenía que crear una página web en Internet. A finales de 1998, creó en su domicilio y con su ordenador personal, varias páginas web con el fin de que los feligreses de la parroquia que se preparaban para la confirmación pudieran obtener fácilmente la información que necesitaran. A petición suya, el administrador del sitio Internet de la Iglesia de Suecia creó un enlace entre las citadas páginas y dicho sitio. Las páginas web de que se trata contenían información sobre la Sra. Lindqvist y dieciocho de sus compañeros de la parroquia, incluido su nombre completo o, en ocasiones, sólo su nombre de pila. Además, describía en un tono ligeramente humorístico las funciones que desempeñaban sus compañeros, así como sus aficiones. En varios casos se mencionaba la situación familiar, el número de teléfono e información adicional. La Sra. Lindqvist no había informado a sus compañeros de la existencia de estas páginas web, no había solicitado su consentimiento, ni tampoco había comunicado su iniciativa a la Datainspektion (organismo público para la protección de los datos transmitidos por vía informática). En cuanto supo que algunos de sus compañeros no apreciaban las páginas web controvertidas, las suprimió. El ministerio fiscal inició un proceso penal contra la Sra. Lindqvist por infracción de la legislación y solicitó que se le condenara por: haber tratado datos personales de modo automatizado sin haberlo comunicado previamente por escrito a la autoridad competente; haber tratado sin autorización datos personales delicados.

Dado que el Tribunal albergaba dudas sobre la interpretación del Derecho comunitario aplicable al caso, en concreto, de la Directiva 95/46, decidió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia si la designación de una persona -con su nombre o con su nombre y número de teléfono- en una página web de Internet constituye una conducta comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46, y si constituye un “tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales” el hecho de que en una página web de Internet realizada personalmente se relacione a una

²⁴ La Directiva 95/46/CE dice que es cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, elaboración o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los mismos, cotejo o interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción.

serie de personas junto con datos y afirmaciones relativas a su situación laboral y a sus aficiones.

El Tribunal de Justicia contestó que el concepto de «datos personales» que emplea el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46 “comprende, con arreglo a la definición que figura en el artículo 2, letra a), de dicha Directiva «toda información sobre una persona física identificada o identificable». Este concepto incluye, sin duda, el nombre de una persona junto a su número de teléfono o a otra información relativa a sus condiciones de trabajo o a sus aficiones.

En cuanto al concepto de «tratamiento» de dichos datos que utiliza el artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, éste comprende, con arreglo a la definición del artículo 2, letra b), de dicha Directiva, «cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, y aplicadas a datos personales». Esta última disposición enumera varios ejemplos de tales operaciones, entre las que figura la comunicación por transmisión, la difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a los datos. De ello se deriva que la conducta que consiste en hacer referencia, en una página web, a datos personales debe considerarse un tratamiento de esta índole.

Por tanto, la referencia, en una página web, a diversas personas y en identificarlas por su nombre o por otros medios, como su número de teléfono o información relativa a sus condiciones de trabajo y a sus aficiones, constituye un «tratamiento total o parcialmente automatizado de datos personales» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46”.

Hay un tercer concepto clave que es el *fichero*; se considera tal, todo conjunto *organizado* de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso. La Directiva lo define como "todo conjunto *estructurado* de datos personales, accesibles con arreglo a criterios determinados, ya sea centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica". A lo largo de toda la Ley Orgánica el fichero es el elemento clave al que hacen referencia la casi totalidad de los artículos, sea o no automatizado. Sobre esta cuestión, el Reglamento 1720/2007 delimita qué ficheros no automatizados estarán sujetos a la normativa de protección de datos: todo conjunto de datos de carácter personal organizado de forma no automatizada y estructurado conforme a criterios específicos relativos a personas físicas, *que permitan acceder sin esfuerzos desproporcionados a sus datos personales*, ya sea aquél centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica.

Ciertamente, en el caso de los Libros de Bautismos, si no se conoce *a priori* el dato exacto de dónde fue bautizada una persona, puede resultar casi imposible el acceder a

su asiento bautismal, como lo corrobora el hecho de que la AEPD haya desestimado las Reclamaciones de quienes no facilitaron dicha información al Obispado²⁵.

En el artículo 7 de la LOPD se establece una categoría especial, los datos especialmente protegidos que son aquellos que puedan revelar la ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Para su tratamiento será necesario consentimiento expreso y por escrito del afectado. Ahora bien, en el art. 7,2 se exceptúan de tal requisito los ficheros mantenidos por los partidos políticos, sindicatos, iglesias, confesiones o comunidades religiosas y asociaciones, fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, en cuanto a los datos relativos a sus asociados o miembros, sin perjuicio de que la cesión de dichos datos precisará siempre el previo consentimiento del afectado. No obstante, en el art. 7,4 se prohíben los ficheros creados con la finalidad exclusiva de almacenar datos de carácter personal que revelen la ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial o étnico, o vida sexual²⁶.

El art. 7, 2 ha sido invocado en las alegaciones presentadas por los Obispos ante la AEPD, especialmente por parte del Arzobispado de Madrid²⁷. Sin embargo la AEPD ha desestimado de forma constante dicho argumento: “hay que señalar que la excepción al consentimiento por parte de los afectados para el tratamiento de sus datos en relación a los ficheros mantenidos por las iglesias, confesiones o comunidades religiosas en nada impide el ejercicio del derecho a la cancelación de los datos por parte de dichos afectados y a que los datos deban ser exactos y responder verazmente a la situación actual del afectado”.

3.2. Ficheros excluidos de la LO 15/1999

²⁵ Vid. por ejemplo el recurso de reposición desestimado en el Procedimiento TD/00093/2007, motivado por una Reclamación ante el Obispado de Cádiz y Ceuta; el Procedimiento TD/00422/2006, Resolución R/00006/2007, Arzobispado de Madrid.

²⁶ Respecto a los datos sensibles, el Reglamento 1720/2007 establece en su art. 81, 3. Además de las medidas de nivel básico y medio, las medidas de nivel alto se aplicarán en los siguientes ficheros o tratamientos de datos de carácter personal: a) Los que se refieran datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual. b) Los que contengan o se refieran a datos recabados para fines policiales sin consentimiento de las personas afectadas. c) Aquéllos que contengan datos derivados de actos de violencia de género. 5. En caso de ficheros o tratamientos de datos de ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud o vida sexual bastará la implantación de las medidas de seguridad de nivel básico cuando: a) Los datos se utilicen con la única finalidad de realizar una transferencia dineraria a las entidades de las que los afectados sean asociados o miembros. b) Se trate de ficheros o tratamientos no automatizados en los que de forma incidental o accesorio se contengan aquellos datos sin guardar relación con su finalidad.

²⁷ Por ejemplo en todos estos Procedimientos: Procedimiento TD/00861/2007, Resolución R/00407/2008; Procedimiento TD/00459/2006, Resolución R/00105/2007; Procedimiento TD/00858/2007, Resolución R/00403/2008; Procedimiento TD/00666/2007, Resolución R/00078/2008; Procedimiento TD/00741/2007, Resolución N R/00210/2008.

La LOPD exceptúa del ámbito de aplicación algunos ficheros, bien porque forman parte del ámbito *privado*, como es el caso de los ficheros mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas, o bien por la *reserva* de la materia que tratan (art. 2,2 LOPD). En este último grupo incluye los ficheros sometidos a la normativa sobre protección de materias clasificadas y los ficheros establecidos para la investigación del terrorismo y de formas graves de delincuencia organizada. No obstante, en estos supuestos el responsable del fichero comunicará previamente su existencia, características generales y finalidad a la Agencia de Protección de Datos.

En el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas *Lindqvist*, se planteó también si el fichero de datos religiosos puede excluirse del ámbito de la Directiva, cuyo artículo 3, 2, establece las mismas dos excepciones que refleja nuestra LOPD. La primera excepción se refiere al tratamiento de datos personales efectuado en el ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario, como las previstas por las disposiciones de los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea y, el tratamiento de datos que tenga por objeto la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando dicho tratamiento esté relacionado con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en materia penal. La segunda excepción se produce cuando el tratamiento de datos haya sido efectuado por una persona física en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

Como las actividades de la Sra. Lindqvist controvertidas en el asunto principal no tenían un carácter esencialmente económico sino más bien voluntario y religioso, alegó que se trataba de un ejercicio de actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario» en el sentido del artículo 3, 2, de la Directiva.

Sin embargo, el Tribunal de Justicia recordó, en relación con la Directiva 95/46, que no debe existir un un vínculo efectivo con la libre circulación entre Estados miembros en cada una de las situaciones contempladas por esta norma comunitaria. Si se admitiera otra interpretación los límites del ámbito de aplicación de la referida Directiva se volverían inciertos y aleatorios, lo que sería contrario a su objetivo esencial que es la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros.

Por este motivo, declara que no resulta apropiado dar a la expresión «actividades no comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario» un alcance tal que resulte necesario en cada caso si la actividad concreta afecta directamente a la libre circulación entre los Estados miembros. Las actividades exceptuadas son, en todos los casos, actividades propias del Estado o de las autoridades estatales y ajenas a la esfera

de actividades de los particulares. Así, determina finalmente que las actividades voluntarias o religiosas como las que realiza la Sra. Lindqvist no pueden equipararse a las actividades citadas en el artículo 3, 2, de la Directiva 95/46 y, por tanto, no están comprendidas en dicha excepción.

También en el art. 2, 2 LOPD se enumeran una serie de ficheros que se regirán por la legislación específica: a) los ficheros regulados por la legislación de régimen electoral; b) los que sirvan a fines exclusivamente estadísticos, y estén amparados por la legislación estatal o autonómica sobre la función estadística pública; c) los que tengan por objeto el almacenamiento de los datos contenidos en los informes personales de calificación a que se refiere la legislación del régimen del personal de las Fuerzas Armadas; d) los derivados del Registro Civil y del Registro Central de penados y rebeldes; y por último, e) los procedentes de imágenes y sonidos obtenidos mediante la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, de conformidad con la legislación sobre la materia.

Aunque me detendré más adelante sobre esta cuestión, quería destacar aquí la remisión del Registro Civil a su legislación específica – La Ley del Registro Civil de 1957 , y su Reglamento de 1958-, sin quedar sujeto al régimen establecido por la LO 15/1999.

3.3. El derecho de cancelación

El término “cancelación” que utilizaremos de forma reiterada en las próximas páginas, viene definido en el art. 5 del Reglamento 1720/2007 de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, como el procedimiento en virtud del cual el responsable cesa en el uso de los datos. En realidad, se trata de un derecho, ya que como dice el art. 16, 1 de la LOPD , el responsable del tratamiento tendrá la *obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación* del interesado en el plazo de diez días. Serán rectificadas o canceladas, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en la Ley y, en particular, cuando tales datos resulten inexactos o incompletos²⁸.

La cancelación, según la LO 15/1999 se concreta en principio en el *borrado físico de los datos*, sin que sea suficiente una marca o el mantenimiento de otro fichero alternativo en el que se registren las bajas producidas. Así lo establece el art. 31, 2 del Reglamento cuando dice que “el ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman

²⁸ El art. 5,2 del Reglamento dice que “la cancelación implicará el bloqueo de los datos, consistente en la identificación y reserva de los mismos con el fin de impedir su tratamiento excepto para su puesta a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento y sólo durante el plazo de prescripción de dichas responsabilidades. Transcurrido ese plazo deberá procederse a la supresión de los datos”.

los datos que resulten ser inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. En los supuestos en que el interesado invoque el ejercicio del derecho de cancelación para revocar el consentimiento previamente prestado, se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el presente Reglamento”.

No obstante, el art. 16, 3 dice que la cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. *Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión*. Ahora bien, la AEPD emitió un informe jurídico en 2001 para interpretar adecuadamente este párrafo y el significado del “bloqueo de datos”.

Dice el Informe del art. 16, 3 LOPD que “este precepto, a su vez, se complementa con la previsión contenida en el artículo 16.5 que siguiendo lo ya apuntado por la LORTAD, indica que “los datos de carácter personal deberán ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, en las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado”. Del análisis conjunto de las dos normas últimamente citadas se desprende claramente que existirán determinados supuestos en que la cancelación o bien no podrá tener lugar, dada la obligación de conservación impuesta por la Ley, o bien deberá suponer una fase previa de bloqueo de los datos que, produciendo unos efectos similares al borrado físico de los mismos, salvo en determinadas circunstancias, no implicará automáticamente ese borrado.

Así, el artículo 16.3 viene a reconocer, en consonancia con lo ya previsto en el artículo 15.5 de la LORTAD y 16.5 de la nueva Ley, que “existirán determinados supuestos en los que la propia relación jurídica que vincula al afectado con el responsable del fichero y que determina, en definitiva, el tratamiento del dato de carácter personal cuya cancelación se pretende, así como las obligaciones de toda índole que pudieran derivarse de la citada relación jurídica y que aparecen impuestas por la Ley impedirá que la cancelación se materialice de forma inmediata en un borrado físico de los datos. Por el contrario, el responsable del fichero estará obligado, bien por el contenido de aquella relación jurídica, bien por lo establecido en una norma imperativa, al mantenimiento del dato, si bien sometido a determinadas condiciones que aseguren y garanticen el derecho del afectado a la protección de sus datos de carácter personal, no pudiendo disponer de tales datos en la misma medida en que podría hacerlo en caso de

que no procediera (de oficio -por haber dejado de ser necesarios para el cumplimiento de la finalidad del fichero- o a solicitud del afectado) la cancelación de los mismos”²⁹.

No obstante, un Informe Jurídico de 2001 de la AEPD recuerda, y es importante tenerlo en cuenta, que *el mantenimiento del dato bloqueado supone una excepción al borrado físico del dato* que “en definitiva, es el fin último de la cancelación (tal y como prevé el propio artículo 16.3, al indicar que “cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión”). De hecho la STC 292/2000, de 30 de noviembre, impone expresamente el *derecho fundamental de protección de datos de carácter personal* de forma que “cualquier limitación a ese derecho, por ejemplo el mero bloqueo de los datos, deberá constar en una disposición con rango de Ley para que el bloqueo de los datos pueda considerarse lícitamente efectuado”.

3.4. El principio de calidad de dato

El art. 4 de la LOPD enuncia este principio que tiene diversas consecuencias. En primer lugar, declara que sólo se podrán recoger los datos que sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido, lo que se ha llamado el principio de pertinencia de datos³⁰. Nos interesa especialmente destacar de este artículo, que en los puntos 3 y 4 se establece la obligación de mantener los datos exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. En el caso de que los datos de carácter personal registrados sean inexactos, en todo o en parte, o incompletos, *serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados*, sin perjuicio de las facultades que a los afectados reconoce el artículo 16, en relación con el derecho de cancelación³¹.

²⁹ Los Informes Jurídicos están disponibles en la web de la AEPD, www.aepd.es

³⁰ C. ALMUZARA, *Relaciones precontractuales y contractuales*, en AA.VV. “Estudio práctico sobre la protección de datos de carácter personal”, Valladolid 2005, pp. 135 ss.

³¹ En el Reglamento esta cuestión se regula en el art. 8, 5: “Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado. Si los datos fueran recogidos directamente del afectado, se considerarán exactos los facilitados por éste. Si los datos de carácter personal sometidos a tratamiento resultaran ser inexactos, en todo o en parte, o incompletos, serán cancelados y sustituidos de oficio por los correspondientes datos rectificadas o completados en el plazo de diez días desde que se tuviese conocimiento de la inexactitud, salvo que la legislación aplicable al fichero establezca un procedimiento o un plazo específico para ello. Cuando los datos hubieran sido comunicados previamente, el responsable del fichero o tratamiento deberá notificar al cesionario, en el plazo de diez días, la rectificación o cancelación efectuada, siempre que el cesionario sea conocido. En el plazo de diez días desde la recepción de la notificación, el cesionario que mantuviera el tratamiento de los datos, deberá proceder a la rectificación y cancelación notificada. 6. Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No obstante, podrán conservarse durante el tiempo en que pueda exigirse algún tipo de responsabilidad derivada de una relación u obligación jurídica o de la

Además, cuando los datos hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la que hubieran sido recabados o registrados, serán cancelados (art. 4, 5). Es importante advertir que por la redacción de la Ley no es necesario que haya una petición previa del interesado, sino que es una obligación del responsable del fichero. Se insiste en que estos datos no sean conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un período superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados.

La norma establecida en estos artículos es de tal importancia que constituye infracción de carácter grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44.3.f). Según dicho artículo será sancionado el mantenimiento de datos de carácter personal que sean inexactos, o el no efectuar las rectificaciones o cancelaciones de los mismos que legalmente procedan cuando resulten afectados los derechos de las personas que la Ley ampara.

A continuación, analizaré el significado de la inscripción registral en los Libros Bautismales y la regulación canónica del abandono de la Iglesia Católica, para poder demostrar cabalmente que no estamos ante ficheros de miembros sino ante un registro, y que la negativa por parte de las autoridades eclesiásticas a realizar la cancelación de los asientos, no responde a un intento de obstruir el abandono de una Confesión religiosa, sino a un interés jurídico legítimo de mantener la constancia de un hecho histórico cierto, que además puede afectar a derechos de terceros.

III. LA INCORPORACIÓN Y EL ABANDONO DE LA IGLESIA EN EL DERECHO CANÓNICO

Uno de los argumentos discutidos por parte de la Audiencia Nacional en la Sentencia de 20 de octubre de 2007 es la significación de la inscripción en el Libro de Bautismos. Según el Ponente, “los asientos registrales del Libro de Bautismo constituyen al menos una apariencia de pertenencia a la Iglesia Católica, por lo que es legítimo que quien se sienta inquietado por el contenido de dicho asiento, en el ejercicio de su libertad de conciencia, quiera que de alguna manera se deje constancia de su oposición a ser considerado como miembro de la misma”.

ejecución de un contrato o de la aplicación de medidas precontractuales solicitadas por el interesado. Una vez cumplido el período al que se refieren los párrafos anteriores, los datos sólo podrán ser conservados previa disociación de los mismos, sin perjuicio de la obligación de bloqueo prevista en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y en el presente reglamento. 7. Los datos de carácter personal serán tratados de forma que permitan el ejercicio del derecho de acceso, en tanto no proceda su cancelación”.

La Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia sin embargo, en una Nota de 6 de julio de 2000³² indicaba, y así se recoge en la práctica totalidad de las Resoluciones de la AEPD sobre la cuestión, que la Iglesia Católica no posee *ficheros* de sus miembros, ni *relación* alguna de ellos y que el aparecer reflejado en el asiento del Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica. Añadía además “que el hecho de que una persona se considere o no católico, practique o no la religión, es distinto de si fue o no bautizado, hecho que no prejuzga las creencias posteriores de las personas ni su pertenencia a la Iglesia Católica, así como que el asiento registral de bautismo no es prueba de la condición de católico”.

Veamos que dice el propio ordenamiento canónico sobre esta cuestión.

El Código de Derecho Canónico establece que el párroco debe anotar diligentemente y sin demora la recepción del Bautismo (c.877, 1)³³. Así, los Libros de Bautismos tienen una evidente función registral, y el propio CIC establece una serie de reglas exigentes en la gestión de dichos Libros; indica que habrán de estar anotados con exactitud, deberán guardarse con diligencia y ser revisados por el Obispo diocesano en tiempo de visita (c. 535,1, 4 y 5). Se enumeran qué tipo de anotaciones deberán hacerse en el Libro de Bautismos: la recepción de la Confirmación, lo que se refiere al estado canónico de los fieles por razón del matrimonio, la recepción del orden sagrado, la profesión perpetua emitida en un instituto religioso y el cambio de rito. Además, se dan normas concretas sobre los contenidos de las certificaciones de datos, las partidas de bautismo, en las que se deberán hacer constar siempre las anotaciones realizadas en el Libro (c. 535,2). Por razones evidentes de seguridad jurídica, cada parroquia debe tener su propio sello y los certificados que se refieren al estado canónico de los fieles, así como las demás actas que puedan tener valor jurídico, deberán llevar la firma del párroco o de su delegado, y el

³² La Nota aparece citada tanto en el texto de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007, en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008, como en gran parte de las Resoluciones de la AEPD.

³³ Puede haber casos excepcionales en los que falte dicha inscripción. El CIC lo admite cuando dice que “cuando falta un documento fehaciente del bautismo conferido, se considera prueba suficiente si no se causa perjuicio a nadie, la declaración de un solo testigo inmune de toda sospecha o el juramento del mismo bautizado, si recibió el sacramento siendo ya adulto” (c. 876). Sería también el caso de los católicos cuyo bautizo no se haya inscrito por error o imposibilidad, o cuando haya habido una pérdida o destrucción de los libros parroquiales. Sobre la quema de Iglesias durante la guerra civil española y la pérdida de los libros parroquiales véase entre otros, A. HEVIA BALLINA, *Memoria Ecclesiae, Asociación de Archiveros de la Iglesia en España*, Congreso publicado por La Asociación, 1991, p. 541; M. J. CASAUS BALLESTER, *Catálogo de los fondos parroquiales del archivo Histórico Diocesano de Teruel Archivo Histórico Diocesano de Teruel*, Departamento de Cultura y Educación, Teruel 1991, p. 20; A. MONTERO MONTERO, *Historia de la persecución religiosa en España, 1936-1939: 1936-1939*, Madrid 1961, p. 68.

sello parroquial (c. 535, 3). Por último, el párroco tendrá la responsabilidad de asegurar que dichos libros no vayan a parar a manos extrañas³⁴.

Ahora bien, el CIC cuando regula en el c. 96 que “por el bautismo, el hombre se incorpora a la Iglesia y se constituye persona en ella, con los deberes y derechos que son propios de los cristianos, teniendo en cuenta la condición de cada uno”, añade: “*en cuanto estén en la comunión eclesial y no lo impida una sanción legítimamente impuesta*”. Es decir, el bautismo es condición necesaria para la incorporación a la Iglesia pero para el pleno ejercicio de los derechos del fiel hace falta la plena comunión con la Iglesia Católica, que comprende los vínculos de la profesión de fe, los sacramentos y el régimen eclesial (c. 205)³⁵.

La consideración de los Libros bautismales como un libro de altas y bajas es algo que no encaja en la organización de la Iglesia Católica. Como afirma Otaduy: “Acierta la Dirección General de Asuntos Religiosos -y no la Audiencia Nacional- cuando dice que la Iglesia Católica no tiene ficheros de sus miembros. Nunca lo ha pretendido ni lo hará en el futuro, porque sería una medida contraria a su naturaleza y que, por lo mismo, no encuentra reflejo alguno en el Ordenamiento canónico. (...) La Iglesia no procede, sin embargo, a la recogida sistemática de datos de sus miembros. En la Iglesia el control se reduce a *lo justo*, en el doble sentido de la expresión: lo mínimo, por una parte; y lo que reclama el Derecho, por otra; lo que exige el reconocimiento de la titularidad de los derechos de los fieles para garantizar el desarrollo ordenado de la vida social. Y nada más”³⁶.

Así, la comunión jurídica que es visible y objetivable, se quiebra con la *apostasía*, que es el rechazo total de la fe cristiana³⁷(c. 751). Este delito lleva aparejada una pena de excomunión *latae sententiae*³⁸, es decir una separación automática, una exclusión de la persona de la comunión jurídica aunque dicha pena no se declare públicamente, ni intervenga ninguna autoridad, ni quede constancia alguna registral³⁹. Como dice Fornés

³⁴ El c.555, 3 también establece que un deber del arcipreste es velar para que se cumplimenten y guarden convenientemente los libros parroquiales.

³⁵ Cfr. J. FORNÉS, *Comentario al c. 204*, en “Comentario exegético al Código de Derecho canónico”, Pamplona 2002.

³⁶ J. OTADUY, *Iglesia Católica y Ley española de protección de datos: falsos conflictos*, “Ius Canonicum” XLVIII, 95 (2008) p. 136.

³⁷ Así como por la *herejía*, que es la negación o la duda pertinaz de una verdad que ha sido reconocida como divinamente revelada por el Magisterio de la Iglesia, o por el *cisma* que es el rechazo de la sujeción al Romano Pontífice o de la comunión con los miembros de la Iglesia en comunión con él.

³⁸ Cfr. el c. 1364 del CIC.

³⁹ Sobre estas cuestiones ver J.MIRAS-D.CENALMOR, *El Derecho de la Iglesia*, Pamplona 2005, pp. 152 ss.

“estas situaciones llevan consigo la suspensión de los derechos y los deberes específicamente eclesiales (los derechos de los fieles o derechos propios de los cristianos), excepto aquellos que se refieren a la reincorporación a la plena comunión eclesial”⁴⁰.

No obstante, existe una variada tipología que recoge el CIC sobre posibles situaciones de apartamiento o abandono de la fe (abandono notorio, abandono público, abandono por acto formal); cada una de esas situaciones tiene una diferente calificación jurídica⁴¹ aunque teológicamente sean similares. Para salir al paso de algunas dudas interpretativas, el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos emitió una Nota en el año 2006 en la que se distinguía el *abandono por acto formal*, de “los otros tipos más bien “virtuales” (es decir, basados en comportamientos) de abandono “notorio” o simplemente “público” de la fe (cfr. cc. 171, § 1, 4º; 194, § 1, 2º; 316, § 1; 694, § 1, 1º; 1071, § 1, 4º y § 2)”⁴².

En la Nota se establece que el acto de abandono, para que pueda ser configurado válidamente como un verdadero *actus formalis defectionis ab Ecclesia*, debe tener tres condiciones. En primer lugar, el sujeto deberá haber tomado la decisión interna de salir de la Iglesia Católica; en segundo lugar, deberá manifestar externamente esa decisión, y por último, ésta deberá ser recibida por la autoridad eclesial competente, el Ordinario o párroco propio. Además se requiere un acto jurídico válido, puesto por una persona canónicamente capaz y de conformidad con la normativa canónica que lo regula (c.124). El acto además habrá de ser emitido de modo personal, consciente y libre y por escrito.

La Nota establece que sólo la coincidencia de los dos elementos –el perfil teológico del acto interior y su manifestación en el modo establecido– constituye el *actus formalis defectionis ab Ecclesia catholica*, con las correspondientes penas canónicas (cfr. can. 1364, § 1).

⁴⁰ J. FORNÉS, *Comentario al c. 205*, en “Comentario exegético al Código de Derecho canónico”, Pamplona 2002.

⁴¹ Así, por ejemplo, encontramos en el CIC que será inhábil para votar el que se haya apartado notoriamente de la comunión de Iglesia (c. 171); quedará removido *ipso iure* del oficio eclesial quien se haya apartado públicamente de la fe Católica o de la comunión de la Iglesia (c. 194); no podrá ser admitido válidamente en una asociación pública, quien *públicamente rechazara o abandonara la fe Católica* o se apartara (*defecerit*) de la comunión eclesial (c. 316); y deberá solicitarse la licencia del Ordinario local para asistir al matrimonio de quien *notoriamente hubiera abandonado la fe Católica*; quedará expulsado *ipso facto* de un instituto religioso quien haya abandonado notoriamente la fe Católica. Cfr. T. RINCÓN-PÉREZ, *Abandono notorio de la fe Católica y apartamiento de la Iglesia por acto formal*, en AA.VV., “Hominum causa omne ius constitutum est”, Madrid 2000, p. 706.

⁴² Ver los comentarios anteriores a esta Nota de T. Rincón Pérez, ob. cit., pp. 704-711; vid. también R. NAVARRO-VALLS, «Comentario al c. 1117», en *Comentario Exegético*, III, 2ª ed., Pamplona 1997, p. 1468.

La autoridad eclesiástica, cuando se constate la existencia de esos tres requisitos, deberá realizar una anotación en el libro de bautizados (cfr. can. 535, § 2) donde se recoja la expresión explícita de que ha tenido lugar la “*defectio ab Ecclesia catholica actu formali*”. Siempre podrá darse que una persona realice “un acto jurídico simulado como medio para el logro de un fin: por ejemplo, un católico alemán podría no querer someterse al impuesto religioso y para ello, podría separarse de la Iglesia por un acto jurídico verdadero, o fingir su abandono para eludir el impuesto. Es obvio que en este último caso, no produciría el abandono formal de la Iglesia Católica”⁴³. No obstante, a través del procedimiento indicado, se puede obtener la necesaria seguridad jurídica de que el acto ha sido realizado válidamente y que quedará constancia de dicha situación⁴⁴. Según la información que me han facilitado desde una Diócesis, la decisión de negar de forma sistemática la anotación del abandono se adoptó por entender que faltaba en los solicitantes una verdadera intención de apostatar.

La AEPD antes estas razones ha insistido en diversos momentos “que se debe diferenciar entre el acto formal de la apostasía, regulado por el Derecho canónico sin que esta Agencia tenga competencia en su tramitación y el ejercicio del derecho de cancelación, que es un derecho fundamental regulado por la LOPD para el que sí es competente esta Agencia”⁴⁵.

Pues bien, es cierto que hemos de deslindar bien los ámbitos del Derecho estatal y del Derecho canónico, y que el abandono de la Iglesia no tiene relevancia civil. Ahora bien, en los casos en los que las diócesis han informado del procedimiento para apostatar pidiendo una entrevista personal, o una declaración ante Notario de la apostasía cuando el solicitante no quiso comparecer, la AEPD ha estimado indefectiblemente que se había negado el derecho de cancelación por no haberse realizado la anotación marginal en el plazo establecido. En algunos supuestos, el Obispado ha realizado la anotación marginal durante el Procedimiento de Tutela de Derechos ante la Agencia para zanjar la cuestión litigiosa, a pesar de que el reclamante

⁴³ T. RINCÓN-PÉREZ, *ob.cit.*, p. 709. Sobre las Orientaciones de la Conferencia Episcopal española anteriores a la Nota del Pontificio Consejo para los textos legislativos, J. OTADUY, *Iglesia Católica y ley española de protección de datos: falsos conflictos*, en “Ius Canonicum”, XLVIII, N. 95, 2008, pp. 126 s.

⁴⁴ En cualquier caso el bautismo tiene un efecto ontológico en la persona que es indeleble y nunca desaparece, ni siquiera con la excomunión. El Catecismo de la Iglesia Católica en su n. 1272 dice que “el Bautismo imprime en el cristiano un sello espiritual indeleble (*character*) de su pertenencia a Cristo. (...) Dado una vez por todas, el Bautismo no puede ser reiterado”.

⁴⁵ Se hace esa aclaración en muchas Resoluciones de 2008, por ejemplo Procedimiento TD/00114/2008, Resolución R/00696/2008, contra el Obispado de Salamanca; Procedimiento TD/00880/2007, Resolución R/00465/2008, contra el Obispado de Girona.

finalmente no hubiera aportado más datos ni hubiera comparecido personalmente ⁴⁶. Es decir, a través de la aplicación de la LO 15/1999, la autoridad estatal ha dificultado en gran medida la lógica actuación de la autoridad eclesiástica para comprobar que se daban los requisitos de validez del abandono: la identidad, la capacidad y la libertad necesaria del sujeto. Ciertamente la AEPD permitió excepcionalmente que el ejercicio del derecho de cancelación pudiera materializarse en una anotación marginal que coincidiera plenamente con la prevista por la normativa canónica, pero ni la perentoriedad de plazos que marca la LO 15/1999, ni el riesgo de un cambio de criterio futuro por parte de la Administración, eran aspectos que podían minimizarse.

A continuación analizaré las cuestiones jurídicas que se han planteado en el *iter* procesal de esta cuestión, tomando como referencia principal la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Septiembre ⁴⁷, y la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de octubre de 2007 ⁴⁸, en la que se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 23 de Mayo de 2006.

IV. LOS LIBROS DE BAUTISMOS: ¿FICHEROS O REGISTROS?

En gran parte de las Sentencias de la Audiencia Nacional, así como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2008, uno de los principales argumentos jurídicos alegados de por parte de los Obispos ha sido la no procedencia legal de la destrucción o rectificación de los asientos practicados en el Libro Registro de Bautismos, pues dicho Libro se limita a recoger *actas de hechos*. “Hacen referencia al hecho histórico del bautismo de una persona, y no prejuzgan las creencias posteriores de la misma ni la identifican como miembro de la Iglesia Católica. Por ello, entendemos que no procede la destrucción ni la rectificación de sus asientos” ⁴⁹.

En realidad, la Resolución de la Agencia Española de Protección de Datos de 25 de octubre de 2006 que motivó el recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, como se recoge en otras muchas resoluciones dictadas en procedimientos

⁴⁶ Por ejemplo, en el Procedimiento TD/00730/2007, Resolución R/00203/2008, contra el Obispado de San Sebastián.

⁴⁷ Recurso de casación nº 6031/07.

⁴⁸ Recurso 354/2006.

⁴⁹ Por ejemplo en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2008 (rec. 453/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2008 (rec. 571/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008 (rec. 435/2007, de lo Contencioso-Administrativo).

similares⁵⁰, hacía suyas algunas de las afirmaciones contenidas en la ya recordada Nota de 6 de julio de 2000 emitida por la Dirección General de Asuntos Religiosos del Ministerio de Justicia. En ella se indicaba, y así se recoge en la Resolución, que la Iglesia Católica no posee *ficheros* de sus miembros, ni *relación* alguna de ellos y que el aparecer reflejado en el asiento del Registro Bautismal no es identificable con la pertenencia a la Iglesia Católica.

En las páginas anteriores ya he comentado cómo los Libros Bautismales concuerdan mejor con la legislación registral que con la legislación sobre Protección de datos, basada en el concepto de fichero. Es lógico, ya que como se señalaba en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 1998: “antes de que se crearan en España los Registros Civiles por Ley 17 junio 1870, eran los archivos parroquiales y los libros registrales que en ellos se contenían, los únicos que ofrecían prueba documental sobre el estado civil de las personas a través de toda su vida, determinativos de su bautismo, en donde se expresaba, no ya sólo el nombre y fecha de nacimiento del bautizado, sino también el de los padres y padrinos, de su matrimonio, si éste se había producido, con indicación de los datos de los contrayentes y de las personas asistentes y, finalmente, del fallecimiento por medio de la correspondiente licencia o “venia” para que fueran enterrados en lugar “santo”. Por eso, esos libros parroquiales y, por ende, las correspondientes certificaciones de ellas obtenidas, daban fe de algo tan importante como es el estado civil de las personas”. Y esta situación tiene una antigüedad de varios

⁵⁰ En el año 2008, podemos citar las siguientes: Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008 (rec. 435/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008 (rec. 549/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008 (rec. 544/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008 (rec. 435/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008 (rec. 549/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 9 de julio de 2008 (rec. 544/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2008 (rec. 571/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de julio de 2008 (rec. 571/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2008 (rec. 282/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2008 (rec. 558/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2008 (rec. 385/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2008 (rec. 282/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2008 (rec. 558/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 17 de julio de 2008 (rec. 385/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de marzo de 2008 (rec. 346/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de marzo de 2008 (rec. 336/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2008 (rec. 168/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 27 de febrero de 2008 (rec. 221/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2008 (rec. 80/2007, de lo Contencioso-Administrativo); Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de febrero de 2008 (rec. 316/2007, de lo Contencioso-Administrativo).

siglos puesto que los archivos parroquiales surgieron oficialmente de las disposiciones tridentinas, aunque dos siglos antes ya habían empezado a aparecer⁵¹.

Así, en primer lugar se puede predicar de los Libros parroquiales las mismas funciones que se adjudican al Registro civil. En primer lugar tienen una función *probatoria* privilegiada, ya que las anotaciones constituyen la prueba normal u ordinaria de haber recibido el Bautismo, el Matrimonio o la Confirmación. En segundo lugar, tienen una función de *constancia y publicidad* de los hechos inscritos. Pero además añadiría que específicamente los Libros parroquiales de Matrimonios tienen una cierta función de *cooperación* ya que “la inscripción en dichos Libros es la causa que justifica la inscripción del matrimonio en el Registro Civil”, como ha afirmado el Informe Jurídico de la AEPD 0381/2008, que trata sobre la cancelación de asientos en el Libro de Matrimonios.

Además, la legislación específica sobre el Registro civil utiliza una serie de conceptos que se ajustan mejor a la naturaleza de los Libros de Bautismos. Concretamente en el Reglamento de 1958, se maneja un concepto de “cancelación” que difiere notablemente de la “cancelación” tal y como se entiende en la Ley 15/1999 de Protección de datos personales. En ningún lugar se menciona la posibilidad de que se habrá de proceder a la eliminación o borrado de los datos, sino que simplemente consiste en la práctica de una anotación marginal. El art. 163 del Reglamento indica que: “la cancelación total o parcial de un asiento por ineficacia del acto, inexactitud del contenido u otra causa se practicará marginalmente en virtud de título adecuado con sujeción a las formalidades del asiento cancelado y con indicación especial de la causa y alcance de la cancelación. En su caso, será comprendida en la inscripción del hecho que la produce; en el folio en que procede la cancelación, si fuere distinto, se pondrá nota de referencia”. Y en el art. 164 se añade: “El asiento totalmente cancelado será cruzado con tinta de distinto color; si se cancela parcialmente, se subrayará la parte cancelada cerrándose entre paréntesis con llamada marginal al asiento cancelatorio”⁵².

⁵¹ “Si bien no conservamos documentación de esta primera fase, en cambio, nos encontramos con libros de Fábrica desde 1453, y no son tan raros los libros sacramentales de principios del siglo XVI. Por ello, podemos concluir que las normas obligatorias, dadas a este respecto por el Concilio de Trento a la Iglesia universal y publicadas en España por decreto de Felipe II el 12 de julio de 1564, eran práctica casi común en nuestras parroquias, por lo que no fue problema su aplicación en la diócesis de Burgos”. M. VICARIO SANTAMARÍA, *Censo-guía de los archivos parroquiales de la diócesis de Burgos*, Burgos 1988.

⁵² Las cancelaciones son asientos de carácter negativo, que se practican generalmente de oficio, al margen del asiento que se cancela, y cuya finalidad es privar de eficacia, total o parcial, a un asiento preexistente de cualquier clase (por ejemplo, la cancelación de la inscripción de matrimonio por sentencia judicial de nulidad del mismo). Es causa de cancelación también el que sobre un mismo hecho existan dos inscripciones, la destrucción o deterioro parcial de asientos, que haya defectos formales en el asiento. Cfr. M. LINACERO DE LA FUENTE, *Derecho del Registro civil*, Barcelona 2002, p. 261 ss.

En sentido estricto, rectificar los asientos registrales significa la corrección de los datos consignados erróneamente en el Registro, por ejemplo la rectificación de un apellido a la vista de la inscripción del padre. Como regla general, el art. 92 de la Ley de Registro Civil señala que: «Las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario». En la práctica registral, de acuerdo con los arts. 93 y 94 LRC, la rectificación del Registro se realiza, generalmente, mediante expediente gubernativo, y sólo en supuestos excepcionales resulta necesario acudir a la vía judicial. No se contempla la idea de la “puesta al día” o “actualización” de la información como causa para rectificar los asientos, sino que sólo podrán suprimirse, según el art. 297 del Reglamento del Registro Civil: los asientos sobre hechos que no constituyen el objeto del Registro, los asientos o circunstancias cuya práctica se haya basado, de modo evidente en un título manifiestamente ilegal, así como las adiciones, apostillas, interlineados, raspaduras y enmiendas nulos.

¿Existe en un Registro la obligación de registrar nuevos datos? Ciertamente no. Sería tan ilógico como que alguien exigiera que constara en el registro de entradas a un edificio público la anotación marginal de que "hubiera querido no haber estado nunca allí".

En fin, el Tribunal Supremo en su Sentencia de 19 de Septiembre de 2008 , ha construido su fundamentación jurídica básicamente sobre la afirmación de que los Libros de Bautismos no son ficheros, sin entrar a valorar los motivos primero y segundo del recurso de casación: la inviolabilidad de los archivos de la Iglesia reconocida en el art. 1, 6 del AAJ, y la vulneración del art. 6 LOLR por no respetar la autonomía para establecer sus formas de organización. El motivo tercero ofrecía la vía más fácil, ya que si no hay ficheros, no hay conflicto posible porque no resulta aplicable la LO 15/1999. Aunque sea plenamente defendible la solución del Tribunal Supremo, se echa en falta una mayor elaboración de la argumentación jurídica. Simplemente declara que “no cabe aceptar que esos datos personales, a que se refiere la Sala de instancia, estén recogidos en los Libros de Bautismo, como un conjunto organizado tal y como exige el art. 3.b) de la LO 15/99, sino que resultan que son (*sic*) una pura acumulación de estos que comporta una difícil búsqueda, acceso e identificación en cuanto no están ordenados ni alfabéticamente, ni por fecha de nacimiento, sino sólo por las fechas de bautismo, siendo absolutamente necesario el conocimiento previo de la Parroquia donde aquel tuvo lugar, no resultando además accesibles para terceros distintos del bautizado, que no podrían solicitar ajenas partidas de bautismo. No cabe olvidar tampoco que salvo el Tribunal "a quo", nadie, ni la propia Administración como recoge en su Resolución, ni siquiera el propio solicitante de la cancelación, que se aquieta con aquella, han considerado los

Libros de Bautismo como ficheros, según la redacción dada por la LO 15/99 y a los efectos de la aplicación de esta Ley, según prescribe su art. 2.1”⁵³.

Añade además que la Ley concibe los ficheros desde una perspectiva dinámica, no sólo como un mero depósito de datos, sino también, y sobre todo, como una globalidad de procesos o aplicaciones informáticas que se llevan a cabo con los datos almacenados y que son susceptibles si llegasen a conectarse entre sí, de configurar el perfil personal a que antes se refiere dicha Exposición de Motivos. De ahí concluye que los Libros de Bautismo, por las razones expuestas, no pueden, en ningún caso, ser considerados como ficheros de datos personales en los términos definidos tanto en el art. 2 de la Directiva Comunitaria mencionada, como de las Leyes Orgánicas 5/92 y su posterior modificación en la Ley 15/99 .

En consecuencia, señala la Sentencia, en relación con el *principio de calidad de dato* recogido en el art. 4,3 de la Ley Orgánica 15/1999, que no cabe apreciar ninguna inexactitud de datos en los Libros de Bautismo, puesto que se recoge un dato histórico cierto, a no ser que se acredite la falsedad en relación al bautismo de una persona. Cuando se solicita la cancelación de ese hecho, “no se está pretendiendo que se corrija una inexactitud sino que en definitiva se está intentando y solicitando un sistema nuevo y diferente de registro de nuevos datos personales”.

Es evidente que esta Sentencia no afecta a todos los ficheros de datos que pueda haber en las parroquias relativos a empleados, colaboradores, donativos recibidos, o del género que sea. En esos casos estaríamos ante ficheros sujetos a la LO 15/1999. Pero ¿qué ocurriría si los Libros de Bautismos se informatizaran en el futuro? A tenor de la STS de 19 de septiembre de 2008, los Libros informatizados deberían sujetarse a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales.

Por eso, a mi juicio hubiera sido deseable que el Tribunal Supremo hubiera acogido las alegaciones del recurrente admitiendo positivamente en el texto de la Sentencia que estamos ante unos Libros Registrales, en lugar de limitarse meramente a negar su condición de fichero. Por otra parte, teniendo en cuenta que la Audiencia Nacional planteó la cancelación de datos como una consecuencia del derecho de libertad religiosa (art. 16 CE), la Sentencia podría haber destacado que el Derecho canónico, al regular dichos Libros, garantiza plenamente el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en los arts. 16 y 18 de la Constitución . Y finalmente, podría haber hecho un llamamiento a la resolución acordada entre representantes de la Iglesia y el Estado, cuando surjan en el futuro cuestiones relativas a la tutela de estos derechos.

⁵³ STS 19 de septiembre de 2008.

V. LA INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS

Como decía antes, el Tribunal Supremo no ha querido pronunciarse sobre el alcance de la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, pese a que ha sido un argumento utilizado de forma reiterada tanto por las diócesis como por la Audiencia Nacional ⁵⁴.

A falta de una definición legal o jurisprudencial específica sobre la “inviolabilidad de los archivos”, podríamos aplicar por analogía el significado de la “inviolabilidad del domicilio”. Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo sostiene que es “la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro” ⁵⁵. La Constitución se refiere al derecho a la inviolabilidad del domicilio como preservación de un determinado espacio (“el domicilio es inviolable”) y configura su garantía esencial a través de la prohibición de toda entrada en él que no sea consentida por su titular o autorizada judicialmente, “salvo en caso de flagrante delito” (art. 18.2 CE) ⁵⁶.

A partir de estas ideas, puede concluirse que el reconocimiento de la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos implica una prohibición de acceso e intervención de terceros en dichos archivos, que no sea consentida por la autoridad eclesiástica que determine el ordenamiento canónico, salvo que exista una orden judicial o una razón de orden público. En el mismo sentido, los Acuerdos con las Confesiones religiosas de 1992, al reconocer la protección de los lugares de culto, incluyen unas cláusulas limitadoras del siguiente tenor literal: “salvo razones de urgencia, seguridad y defensa nacionales o

⁵⁴ Sobre la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos hay escasa bibliografía. Vid. I. ALDANONDO, *Aspectos jurídicos de los archivos eclesiásticos*, en AA.VV., “Dimensiones jurídicas del factor religioso. Estudios en Homenaje al Profesor López Alarcón”, Murcia 1987, pp. 19-52.

⁵⁵ STC 22/2003, FJ .

⁵⁶ STC 189/2004 , de 2 de noviembre: “La protección constitucional del domicilio en el art. 18.2 CE se concreta en dos reglas distintas. La primera define su “inviolabilidad”, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido como garantía de que el ámbito de privacidad, dentro del espacio limitado que la propia persona elige, resulte “exento de” o “inmune a” cualquier tipo de invasión o agresión exterior de otras personas o de la autoridad pública, incluidas las que puedan realizarse sin penetración física en el mismo, sino por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos. La segunda, que supone una aplicación concreta de la primera, establece la interdicción de la entrada y el registro domiciliarios, disponiéndose que, fuera de los casos de flagrante delito, sólo son constitucionalmente legítimos la entrada o el registro efectuados con consentimiento de su titular o al amparo de una resolución judicial (SSTC 22/1984, de 17 de febrero, FFJJ 3 y 5; 10/2002, de 17 de enero, FJ 5; y 22/2003, de 10 de febrero, FJ 3). De modo que el contenido del derecho es fundamentalmente negativo: lo que se garantiza, ante todo, es la facultad del titular de excluir a otros de ese ámbito espacial reservado, de impedir o prohibir la entrada o la permanencia en él de cualquier persona y, específicamente, de la autoridad pública para la práctica de un registro”.

graves de orden o seguridad públicos”“con excepción de los casos previstos en las leyes, por razón de urgencia o peligro”⁵⁷.

En el recurso de casación presentado por la Archidiócesis de Valencia, ésta alegó una infracción del artículo I.6 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos de 1979 en relación con el art. 96 de la Constitución. Como el Acuerdo es un Tratado internacional exige la aplicación del art. 27 de la Convención de Viena de 23 de Mayo de 1969, en el que se establece que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado". Por esta razón, alegaba que no se podía acudir al derecho interno español para incumplir lo pactado en el artículo I.6 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos, imponiendo a la Iglesia Católica la obligación de practicar la anotación marginal en el Libro de Bautismo, como resolvió en repetidas ocasiones la Agencia Española de Protección de Datos.

Frente a este motivo del recurso, la Audiencia Nacional en la Sentencia de 10 de Octubre de 2007 sostuvo, en un ejercicio de malabarismo retórico, que la inviolabilidad a que se refiere el art. I.6 del Acuerdo, sólo se puede invocar frente al Estado, pero no frente a los individuos cuando ejercitan el derecho fundamental previsto en el artículo 18.4 de la CE, en cuyo contenido esencial se integra el poder de disposición sobre los datos relativos a su persona. Se trata ciertamente de una conclusión que carece de fundamento, y que en ningún caso sería aplicable a la inviolabilidad del domicilio.

Además, para el Abogado del Estado, la anotación marginal ordenada por la Agencia no infringía la inviolabilidad de los archivos sino que, por el contrario, conjugaba dicha circunstancia con el derecho del titular de los datos a que "quedara constancia de que, a pesar de que fue bautizado, no mantiene ninguna vinculación con la religión Católica".

Aunque la Agencia imponía textualmente que en la anotación marginal de los Libros de Bautismos constara que se había ejercido el derecho de cancelación⁵⁸, en la práctica ha ido admitiendo diversas fórmulas. Así, en un Recurso de reposición ha considerado suficiente que la anotación marginal se dijera que el solicitante había abandonado formalmente la Iglesia Católica⁵⁹; también ha dado por válidas las cláusulas "*abandonó la fe Católica*" y "*no expedir partida de bautismo sin la autorización de la Vicaría General*"

⁵⁷ Vid. J. FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los acuerdos españoles con confesiones minoritarias*, en "Ius Canonicum", vol. XXXIV, n.68, pp. 548-549.

⁵⁸ En las Resoluciones se suele repetir esta frase: "Los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado", lo que, en el caso que nos ocupa, debe verificarse mediante anotación marginal en la partida de bautismo de la reclamante, a fin de que se haga constar el ejercicio del derecho de cancelación", por ejemplo podemos citar el Procedimiento TD/00856/2007, Resolución R/00372/2008, contra el Obispado de Málaga.

⁵⁹ Procedimiento TD/000570/2006, Recurso de Reposición RR/00030/2007 y Procedimiento TD/00086/2008, Resolución R/00620/2008, contra el Obispado de Tenerife.

⁶⁰, y “quede constancia de que, a pesar de que fue bautizado, no mantiene ninguna vinculación con la religión católica”⁶¹. En cambio en un Procedimiento incoado contra el Obispado de Vic, la Resolución estima que no se ha respetado el ejercicio del derecho de cancelación al emitir un certificado de la partida de bautismo del reclamante, en el que figura que se ha registrado su baja como fiel de la Iglesia Católica con fecha 22/01/2007, al no decir explícitamente que se había practicado la anotación marginal⁶².

Por parte del ordenamiento canónico dichas anotaciones son perfectamente conformes a derecho. Ahora bien, no podemos olvidar que la cancelación, según la LO 15/1999, tiene como fin último la supresión o eliminación de los datos, siendo el bloqueo una mera situación provisional. En mi opinión, la aceptación de esas fórmulas responde a la discrecionalidad de la AEPD, que podría haber cambiado su criterio en un momento posterior⁶³. Así que a mi juicio, existía un cierto riesgo de que en algún momento se llegara a reclamar la eliminación o borrado de las inscripciones bautismales, por no ser un dato necesario o no afectar a terceros.

Tras la STS de 19 de septiembre de 2008, se anula la Resolución de la Agencia de Protección de Datos de 23 de mayo de 2006, y se declara que la obligación de práctica de anotación marginal en la partida de bautismo no resulta conforme a derecho.

VI. LA AUTONOMÍA DE LA IGLESIA CATÓLICA PARA ESTABLECER SUS FORMAS DE ORGANIZACIÓN

El Arzobispado de Valencia aporta un segundo motivo para recurrir la Sentencia de la Audiencia Nacional de 10 de Octubre de 2007 sobre el que no se pronuncia el Tribunal Supremo. Es la vulneración por parte de la AEPD del art. 6 de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa en relación con el art. 16.1 de la Constitución, al no respetar la autonomía de la Iglesia Católica para establecer sus propias formas de organización y funcionamiento, en cuanto manifestación de su derecho fundamental a la libertad

⁶⁰ Procedimiento N°: TD/00088/200, Resolución R/00637/2008 contra el Obispado de Ourense.

⁶¹ Procedimiento TD/00868/2007, Resolución R/00445/2008, contra el Obispado de Bilbao.

⁶² Procedimiento TD/00193/2007, Resolución R/00716/2007, contra el Obispado de Vic.

⁶³ Según el art. 4,5 de la LOPD "Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que, por excepción, atendiendo a valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con la legislación específica, se decida el mantenimiento íntegro de determinados datos". En el art. 8 del Reglamento 1720/2007 se estableció: "Por vía de excepción a lo dispuesto en el apartado 6 del artículo anterior, la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, las autoridades de control de las Comunidades Autónomas *podrán*, previa solicitud del responsable del tratamiento y conforme al procedimiento establecido en la sección segunda del capítulo VII del título IX del presente Reglamento, acordar el mantenimiento íntegro de determinados datos, atendidos sus valores históricos, estadísticos o científicos de acuerdo con las normas a las que se refiere el apartado anterior".

religiosa ⁶⁴. El Arzobispado defendía que el derecho fundamental a la protección de datos, en su vertiente de cancelación, estaría limitado por el derecho fundamental a la libertad religiosa que implica la libertad de organización. La llevanza de sus libros y su intangibilidad puede considerarse una manifestación de ese derecho fundamental, de modo que una Administración integrada en el Estado, como es la Agencia Española de Protección de Datos, encargada de velar por este último derecho, no podría cursarle órdenes que fuesen contrarias a sus propias normas de funcionamiento.

Sostenía además que aun en el caso de que se pudiera aceptar una colisión entre dos derechos fundamentales y de que se primase el derecho a la protección de datos, no se podría obligar al Arzobispado de Valencia a efectuar dicha anotación precisamente en el Libro de Bautismos, ya que prevalecería lo dispuesto en un Tratado internacional. La Agencia de Protección de Datos podría ordenar que se efectuara una anotación de que se ha ejercitado el derecho de cancelación, pero dejando a la Iglesia Católica, con base a esa libertad de organización y libertad religiosa, la posibilidad de decidir dónde se debe efectuar la anotación.

La Audiencia, por el contrario, afirmó que la Resolución de la AEPD no podía considerarse ni desproporcionada ni constitutiva de una restricción intolerable de la autonomía de la Iglesia para organizarse libremente. A su modo de ver, la Administración no había vulnerado el artículo 16.1 de la Constitución Española ni por instar a que se realizara una anotación marginal, ni por la forma en que se determinó que se hiciera, ya que según la Audiencia Nacional, la Resolución garantizaba el contenido esencial del derecho de libertad religiosa, al no derivarse una alteración sustancial del Libro de Bautismo.

Pues bien, como recuerda Martínez-Torrón, ninguna comunidad religiosa puede reclamar legítimamente que el Estado ajuste su legislación a las normas religiosas *que sean contrarias* a los derechos y libertades de los demás o a la igualdad de todos los

⁶⁴ Sobre la autonomía de las Confesiones, vid. G. ROBBERS (ed.), *Church autonomy: a comparative survey*, Frankfurt am Main 2001; H. WARNIK, (ed.), *Legal position of churches and church autonomy*, Leuven 2001; C. MOUSIN, *State Constitutions and the Autonomy of Religious Institutions*, en AA.VV., "Church autonomy: a comparative survey", Frankfurt am Main, 2001, pp. 401-423; J. FORNÉS, *El refuerzo de la autonomía de las confesiones en los Acuerdos españoles con confesiones religiosas minoritarias*, "Ius Canonicum" 34, 68 (1994) pp. 525-551; N. DOE, -A. JEREMY, *Justifications for Religious Autonomy*, en AA. VV., "Law and religion", Oxford-New York 2001, pp. 421-442; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Autonomy and self-determination of religious groups*, paper presentado en el Congreso "Comparative Approaches to Regulating Religion and Belief: State Authority and the Rule of Law", celebrado en Beijing, 17 al 19 de Octubre de 2004, *pro manuscripto*; M. J. ROCA, *Derechos Fundamentales y Autonomía de las Iglesias*, Madrid 2005; J. OTADUY, *Autonomía de las Confesiones religiosas. Las cláusulas de salvaguarda de la identidad de las Confesiones*, en "Base del conocimiento jurídico", www.iustel.com.

ciudadanos ante la ley⁶⁵. Pero a la vez, se ha de recordar que el respeto por la autonomía de las comunidades religiosas, así como el respeto por la libertad religiosa de los individuos, requiere que las limitaciones a estos derechos persigan un propósito legítimo (el orden público, la protección de los derechos de los demás, etc.) y estén establecidas explícitamente por la ley⁶⁶.

La defensa de la autonomía de los grupos religiosos no es algo accesorio, que se diluya frente a las reclamaciones de los derechos individuales. La autonomía es para los grupos lo que la libertad religiosa es para los individuos⁶⁷. “En otras palabras, la autonomía y la autodeterminación reflejan la verdadera esencia del derecho humano a la libertad religiosa en su dimensión colectiva”⁶⁸. La cuestión está en determinar cómo y en qué medida el Estado puede imponer limitaciones legítimas a la autonomía de las Iglesias o las comunidades religiosas. No cabe duda que la autonomía de las Confesiones no podrá alterar el tráfico jurídico privado, ni relativizar los mandatos legales, hasta el punto de que pueda ponerse en peligro al Estado de Derecho o alterarse la seguridad jurídica, pero sobre todo, el concepto de *orden público* es la clave para determinar dichos límites⁶⁹.

A mi juicio, la anotación obligatoria ordenada por la AEPD violaba la autonomía de la Iglesia Católica, en la medida en que se arrogaba la competencia para decidir qué asientos habían dejado de ser necesarios, en una materia que correspondía decidir a la propia Confesión. Cuando la Administración ordena registrar asientos que constituyen

⁶⁵ J. MARTÍNEZ-TORRÓN, *Autonomy and self-determination of religious groups*, ob.cit., p. 11, pro *manuscripto*. Así, menciona algunos ejemplos significativos, como la discriminación de las mujeres en muchas interpretaciones del Islam, el sistema de castas de la religión Hindú, o la doctrina de los testigos de Jehová sobre el drástico rechazo a las transfusiones de sangre cuando se aplica a menores de edad en una situación de riesgo para su vida.

⁶⁶ Art.9, 2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y art. 18, 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁶⁷ Comprende las siguientes dimensiones: El derecho a definir las propias doctrinas, a establecer sus propias normas, a establecer su propia estructura y organización, creando otras instituciones y asociaciones, el derecho a nombrar sus propios ministros (*Serif v. Grecia*, 14 diciembre 1999; *Hasan y Chaush v. Bulgaria*, 26 Octubre 2000; *Agga v. Grecia*, 17 Octubre 2002), el derecho a comunicarse con otras iglesias o grupos religiosos y con la organización principal en el extranjero, el derecho a solicitar y recibir contribuciones económicas; el derecho a realizar sus propios ritos y ceremonias, a establecer sus propios lugares de culto y reunión así como los lugares para los órganos de gobierno (*Manoussakis v. Grecia*, 26 Septiembre 1996; *Pentidis y otros v. Grecia*, 9 Junio 1997.) El derecho a obtener personalidad jurídica en la ley estatal (*Iglesia Católica Canea v. Grecia*, 16 Diciembre 1997; *Iglesia Metropolitana de Bessarabia v. Moldova*, 13 Diciembre 2001); el derecho a poseer y administrar propiedades para la obtención de sus objetivos; el derecho a poseer y dirigir centros educativos; el derecho a difundir sus doctrinas, a distribuir publicaciones religiosas y a ganar nuevos adeptos sin usar medios coercitivos o fraudulentos (*Kokkinakis v. Grecia*, 25 Mayo 1993).

⁶⁸ Cfr. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, ob.cit., pp. 12 ss. La traducción del original en inglés, es mía.

⁶⁹ Cfr. M.J. ROCA, *Derechos fundamentales y autonomía de las Iglesias*, Madrid 2005, pp.106-111.

meras voluntades y que desnaturalizan la inscripción original de los archivos de la Iglesia Católica, está interviniendo en un aspecto esencial del derecho a la libre organización, sin que quepa alegar como justificación la protección del orden público.

VII. CONSIDERACIONES FINALES

Con la Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de septiembre, y de 14 y 15 de octubre de 2008 se zanja una incómoda y compleja batalla jurídica al menos de forma temporal, hasta que el Tribunal Constitucional se pronuncie, en el caso de que se interponga un recurso de amparo.

El Supremo argumenta correctamente su fallo, aunque a mi modo de ver, de forma insuficiente. Se conforma con razonar que los Libros de Bautismos no son ficheros, en la medida en que no están estructurados para hacer localizable la información fácilmente, y no se pronuncia sobre cuestiones tan importantes como son si la intervención de la AEPD supuso una violación de la autonomía organizativa de la Iglesia, y sobre el alcance de la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos, ambos aspectos reconocidos en un Tratado Internacional (arts. I, 1 y I, 6 del Acuerdo de Asuntos Jurídicos de 1979 entre el Estado español y la Santa Sede). No solamente hubiera dado más solidez a la Sentencia, sino que además habría servido para situar algunas de las afirmaciones que ha hecho en su día la Audiencia Nacional. Me refiero por ejemplo a su interpretación de la inviolabilidad de los archivos eclesiásticos como una prerrogativa que sólo puede plantearse frente al Estado y no frente a los ciudadanos, o cuando ha afirmado que “la solución adoptada por la AEPD es la forma de coordinar los derechos del titular del dato, con la autonomía de la Iglesia Católica en la regulación de sus archivos, y con el ejercicio del derecho a la libertad religiosa en sus dos vertientes, a las que con anterioridad nos hemos referido”⁷⁰.

A partir de ahora, la Administración no podrá obligar a que los Obispos realicen las anotaciones marginales en virtud de la LO 15/1999, una vez que ha quedado claro que la AEPD no tiene un título de intervención en los Libros Bautismales. Por su parte, las autoridades eclesiásticas deberán seguir aplicando los criterios que fueron establecidos en la Nota del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos. Cuando se compruebe que existe una verdadera decisión interna de abandonar la Iglesia Católica, se manifieste dicha determinación, y el acto jurídico reúna los requisitos necesarios para su validez, “la misma autoridad eclesiástica competente proveerá para que en el libro de bautizados (cfr. can. 535, § 2) se haga la anotación con la expresión explícita de que ha tenido lugar la “*defectio ab Ecclesia catholica actu formal*”.

⁷⁰ Sentencia de la Audiencia Nacional de 09 de julio de 2008.